



Expediente: **056600343798 SCQ-134-0923-2024**

Radicado: **AU-01804-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **06/06/2024** Hora: **14:11:39** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0923-2024 del 14 de mayo de 2024**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"Tala y quema de bosques para pastoreo"*.

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 16 de mayo de 2024, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03109-2024 del 29 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1 El día 16 de mayo de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare a los predios identificados con PK 6602002000000500008 en las coordenadas 5°58'9,44"N 74°52'30,34"W y el predio con PK 6602002000000500169 en las coordenadas 5°58'13,71"N 74°52'25,83"W, ubicados en la vereda Monte Loro del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0923-2024 del 14 de mayo de 2024.

3.2 Mediante inspección ocular y con ayuda de imágenes satelitales se identificó la tala y quema reciente de 2 ha de bosque natural la cual se realizó dentro de los predios con PK 6602002000000500008 y 6602002000000500169 (Figura 1 y 2). En el lugar se encontraron unas



bolsas de semillas de pasto, lo que puede significar que se realizó la actividad con la intención de abrir potreros (registro fotográfico).

3.3 Según catastro 2019 del municipio de San Luis el predio con PK 6602002000000500008 pertenece al señor José Noe Hincapié Ríos con cédula de ciudadanía 3578048 y el predio con PK 6602002000000500169 pertenece al señor Félix Rodrigo Valencia Ramírez con cédula de ciudadanía 70353529. Sin embargo, consultando con la comunidad ellos manifiestan que el lugar donde se realizó la tala y quema del bosque pertenece al señor Francisco (Sin más información), cuya esposa es Amparo con número de celular 3107418001 (sin más información), se intentó comunicar con la esposa del señor Francisco mediante llamada y WhatsApp, no fue posible.

3.4 Se encontraron tocones entre los 9 y 45 cm de diámetro los cuales pertenecen a especies como Laurel (*Nectandra sp.*), Caimo (*Pouteira caimito*), chingale (*Jacaranda copaia*), soto (*Iryanthera sp.*), guamo (*Inga sp.*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.

Figura 1. Área donde se realizó la tala
Fuente: GoogleEart.

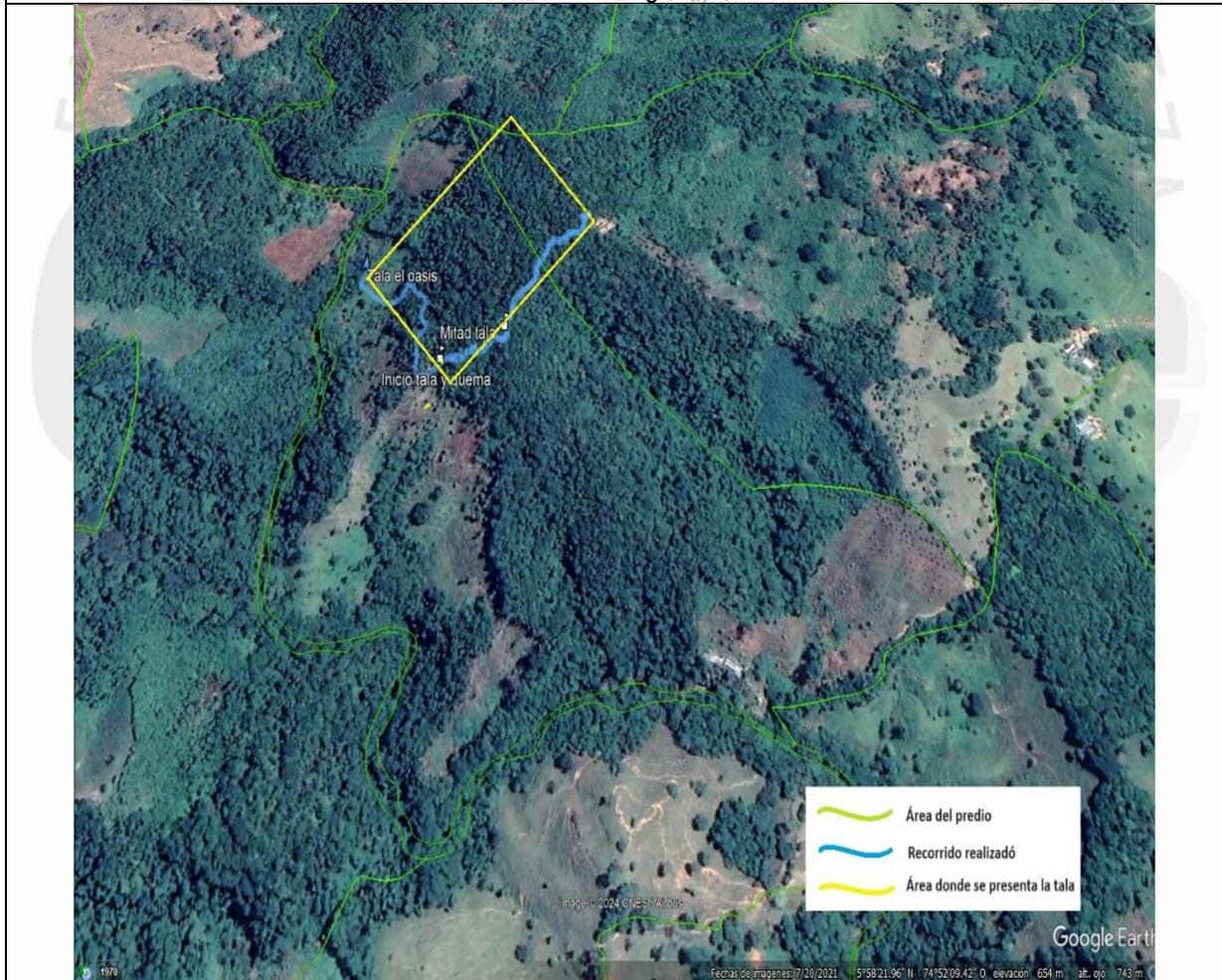
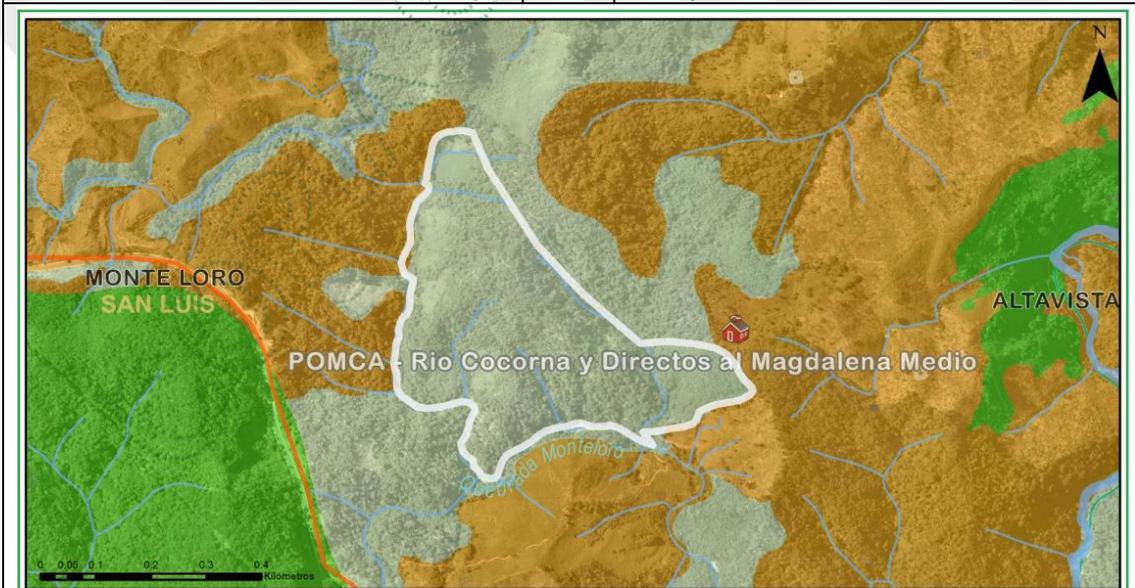


Figura 2. Área aproximada donde se realizó la tala.
Fuente: Copernicus, imagen del 07/04/2024



3.5 Según la zonificación del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio establecido mediante Resolución 112-0396-2019, en el predio con PK 6602002000000500008 y 6602002000000500169, el área en la cual se realizó la tala y quema del bosque corresponde en su mayoría a Áreas de Restauración Ecológica, en el cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios, en el otro 30% podrán desarrollarse actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, con los respectivos permisos (figura 3).

Figura 3. Zonificación ambiental
Fuente: Geoportal corporativo, 2024



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	17.82	99.08
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.17	0.92

Registro fotográfico

Tocones de algunos de los árboles talados



Evidencia de la tala y quema del bosque natural.





4. Conclusiones:

4.1. El día 16 de mayo de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare a los predios identificados con PK 6602002000000500008 y 6602002000000500169 en las coordenadas, ubicados en la vereda Monte Loro del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0923-2024 del 14 de mayo de 2024. En donde se encontró la tala y quema de 2 ha de bosque natural con la intención de abrir potreros.

4.2. Según catastro 2019 del municipio de San Luis el predio con PK 6602002000000500008 pertenece al señor José Noe Hincapié Ríos con cédula de ciudadanía 3578048 y el predio con PK 6602002000000500169 pertenece al señor Félix Rodrigo Valencia Ramírez con cédula de ciudadanía 70353529. Sin embargo, la comunidad manifestó que el lugar donde se realizó la tala y quema del bosque pertenece al señor Francisco (sin más información).

4.3. El área donde se realizó la tala y quema del bosque se encuentra dentro del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio establecido mediante Resolución 112-0396-2019, la cual, según la zonificación, está dentro de las Áreas de Restauración Ecológica.

4.4. Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales, se obtuvo un valor de 20, calificada como una afectación LEVE.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-03109-2024 del 29 de mayo de 2024**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0923-2024 del 14 de mayo de 2024**.
- Informe Técnico de atención a queja con radicado N° **IT-03109-2024 del 29 de mayo de 2024**.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048**, **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529** y **FRANCISCO** (Sin Más Datos), por el término

máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **CONSULTAR** en el **VUR**, con los números de cédula N° **3.578.048** y **70.353.529**, a fin de determinar los propietarios de los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- **REQUERIR** a los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048**, **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529** y **FRANCISCO** (Sin Más Datos); para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO**, **TENEDOR** o **POSEEDOR** de los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- **REQUERIR** a los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048**, **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529** y **FRANCISCO** (Sin Más Datos); para que **SUSPENDAN INMEDIATAMENTE** cualquier actividad de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente; en los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- Oficiar a la Alcaldía de San Luis, Secretaria de Planeación Municipal, para que acrediten si los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048** y **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529**, han solicitado o recibido a su nombre, algún tipo de licencia sobre los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.
- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para verificar si ante ellos reposan documentos que acrediten la posesión, tenencia o propiedad de los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048**, **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529** y **FRANCISCO** (Sin Más Datos)

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0923-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Indagación Preliminar**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**
Fecha: **30/05/2024**